ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-31/2017

ACTOR: ISIDRO PASTOR MEDRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Isidro Pastor Medrano, a fin de controvertir el Acuerdo, identificado con los números IEEM/DJC/084/2017 e IEEM/DPP/0145/2017, emitido el veinte de enero de dos mil diecisiete, por la Directora Jurídico Consultiva y el Director de Partidos Políticos, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se determinó, entre otras cosas, que el

actor podía nombrar representantes para presenciar las sesiones del Consejo General, Municipal o Distrital, en razón de que es un derecho de los aspirantes a candidatos independientes, sin pasar por alto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su correlativo 379, numeral 1, inciso d, señala que lo anterior se efectúa sin derecho a voz y voto, y

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Oficio de Procedencia. El quince de enero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo IEEM/CG/06/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la procedencia de la manifestación de intención del actor a postularse como candidato independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.
- 2. Petición. El quince de enero de dos mil diecisiete, el actor solicitó al Consejo Presidente se reconociera a los

licenciados Jesús Raúl Campos Martínez y Donizzeti Erick Ricardo Félix Aguirre, como representantes del actor, propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Acto impugnado. Por oficio identificado con los números IEEM/DJC/084/2017 e IEEM/DPP/0145/2017 de veinte de enero de dos mil diecisiete, signado por los Directores Jurídico Consultiva y de Partidos Políticos, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, se dio contestación a la petición señalada en el punto anterior, misma que en lo medular dice:

"...En este entendido, le puede asistir el derecho a nombrar representantes para presenciar las sesiones del Consejo General, en razón de que es un derecho de los aspirantes a candidatos independientes, el de nombrar un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, Municipal y Distrital, sin pasar por alto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su correlativo 379, numeral 1, inciso d, señala que lo anterior se efectúa sin derecho a voz ni voto.

. . .

En cuanto al criterio adoptado en la sentencia referida en el párrafo anterior, dentro del apartado D correspondiente a los efectos de la sentencia, se modificó el reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; al respecto se realizaron algunas precisiones respecto de su artículo 5, dentro de estas se encuentran los aspirantes a

candidatos independientes para asistir a las sesiones del Consejo, sin derecho a voz ni voto..."

- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano Isidro Pastor Medrano, por propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue recibido por esta Sala Superior el veintiocho siguiente.
- 1. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de enero de este año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-31/2017, con motivo de la demanda presentada por Isidro Pastor Medrano, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante el oficio TEPJF-SGA-4091/17.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y otras autoridades, en que el promovente aduce que, si bien es cierto, el actor tiene el derecho de nombrar representantes para presenciar las sesiones del Consejo General, Municipal o Distrital, en razón de que es un derecho de los aspirantes a candidatos independientes; también lo es, que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su correlativo 379, numeral 1, inciso d, señala que lo anterior se efectúa sin derecho a voz y

voto; por lo que solicita la no aplicación de la referida ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento a juicio ciudadano local. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento per saltum del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que las razones aducidas por Isidro Pastor Maldonado son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, aunado а que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, por lo cual se debe observar el principio de definitividad, de conformidad con las consideraciones siguientes:

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución federal establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Ley Suprema, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo el párrafo cuarto, fracción V, del citado numeral, dispone que a este órgano jurisdiccional federal corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren, entre otros, el derecho político-electoral de ser votado, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 2, 80, párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por razón de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para

reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido

de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso, sirven de apoyo a lo anterior las tesis de 23/2000 У jurisprudencia 9/2001, de rubros: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN *ELECTORAL"* y CONSTITUCIONAL "DEFINITIVIDAD DE FIRMEZA. SI EL *AGOTAMIENTO* LOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"1.

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que el actor no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa electoral local, y tampoco se justifica la hipótesis de excepción para promover en acción *per saltum*.

En efecto, el promovente, quien ya ha sido registrado como aspirante a la candidatura independiente, controvierte el acuerdo identificado con los números

_

¹ Consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 271-274.

IEEM/DJC/084/2017 e IEEM/DPP/0145/2017, emitido el veinte de enero de dos mil diecisiete, por la Directora Jurídico Consultiva y el Director de Partidos Políticos, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se determina, entre otras cosas, que el actor puede nombrar representantes para presenciar las sesiones del Consejo General, Municipal o Distrital, en razón de que es un derecho de los aspirantes a candidatos independientes, sin pasar por alto que la General de Instituciones У **Procedimientos** Electorales en su correlativo 379, numeral 1, inciso d, señala que lo anterior se efectúa sin derecho a voz y voto.

En su demanda, Isidro Pastor Medrano aduce que por razón de la competencia Constitucional no puede ser resuelto por los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México, ni por el Tribunal Electoral de la entidad referida, en virtud de que se está reclamando la inaplicación de una norma federal como lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente el artículo 379, numeral 1, inciso d; además, plazos que la autoridad porque los administrativa y jurisdiccional tienen para resolver, serían mayores a los días que la ley establece para conseguir, por parte del actor, el respaldo del apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior no justifica el conocimiento *per saltum* de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz en el ámbito local para garantizar el derecho que el actor aduce le es conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, como enseguida se demuestra.

Conforme a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de los cuales conocerá el Tribunal Electoral del Estado.

A su vez, en los artículos 406 y 409 del Código Electoral del Estado de México, se prevé el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma

pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que el Estado de México cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el juicio ciudadano local, sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de esa misma entidad federativa.

En ese sentido, si por una parte, el actor aduce en su escrito de demanda la presunta transgresión a su derecho político-electoral a ser votado con motivo de que si bien, le permitieron nombrar representantes para presenciar las sesiones del Consejo General, Municipal o Estado, Distrital en ese lo cierto es representación no contará con voz ni voto en las sesiones que presida; por otra parte, se advierte que el juicio ciudadano local es un medio idóneo y eficaz para restituir al actor en el goce de los derechos político-electorales presuntamente conculcados, por lo que es incuestionable que antes de acudir a la instancia federal debió agotar la vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de esos derechos.

Asimismo, esta Sala Superior observa que no se justifica la figura de *per saltum* que invoca el actor para obviar la mencionada instancia local; esto es así, ya que su agotamiento previo no implicaría afectación o riesgo de irreparabilidad alguno.

Lo anterior es así, porque conforme a lo previsto en el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expidió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en candidatos independientes postularse como Gobernador Constitucional del Estado de México [bases quinta, octava y novena], el plazo dentro del cual los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes podrán obtener el apoyo ciudadano necesario para alcanzar el registro será del dieciséis de enero al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; la solicitud de registro de candidatura para ese cargo se llevará a cabo el veintinueve de marzo siguiente; mientras que, la autoridad electoral local resolverá sobre las solicitudes de registro que se presenten el dos de abril; por tanto, no obstante se agote dicha instancia local, el actor estaría en aptitud jurídica de lograr su pretensión.

Al respecto, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el

acto impugnado, por lo que de cualquier manera, con independencia de lo que llegara a resolverse en el caso planteado por el actor, ésta podrá continuar con los trabajos atinentes a la obtención de los requisitos necesarios para alcanzar la candidatura de mérito.

Conforme con lo anterior, si en el Estado de México existe un medio de impugnación para proteger los derechos políticos de la ciudadanía y el agotamiento de dicho medio de impugnación no genera una merma o extinción a la pretensión del actor, es claro que no se surten los supuestos para que esta Sala Superior conozca *per saltum* la controversia planteada por el enjuiciante.

No obsta a la anterior conclusión, que el demandante pretenda la inaplicación de una porción normativa del artículo 379, numeral 1, inciso d, de la Ley General de Instituciones y Medios Electorales, toda vez que esa pretensión puede ser conocida y resuelta por el Tribunal local, conforme con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer que los órganos jurisdiccionales locales pueden llevar a cabo ese control de constitucionalidad².

.

² Tales criterios se encuentran contenidos en las tesis asiladas identificadas con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE", "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO

En consecuencia, para esta Sala Superior lo procedente conforme a Derecho es ordenar el reencauzamiento del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en la Ley de Medios local, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México resuelva, en plenitud de atribuciones, dentro del plazo de cinco días hábiles, lo cual deberá de informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional local.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", "PARÁMETRO

PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", cuyas claves son: P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), respectivamente.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, al acordar el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-22/2017.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Isidro Pastor Medrano.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local previsto en los artículos 406, fracción IV y 409 del Código Electoral del Estado de México, para que el Tribunal Electoral de la citada entidad conozca, sustancie y resuelva de conformidad con lo señalado en el considerando segundo de este Acuerdo.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO